

RESOLUCIÓN No. 130/17R/2023

LA COMISIÓN DE REFUGIO Y APATRIDIA

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos, precisando en su artículo 417, que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución.
- Que, la Constitución de la República en el artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará las garantías básicas del derecho al debido proceso.
- Que, el Ecuador forma parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951 y su Protocolo de 1967, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967;
- Que, el Ecuador ha incorporado en su normativa interna la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena de 1984;
- Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 938, de 6 de febrero de 2017, modificada por Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 268, de 14 de marzo de 2023, es el instrumento rector en materia de determinación de la condición de refugiado y/o apatridia.
- Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina: "*La Protección Internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador. Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o apátrida y termina solo con la obtención de una solución duradera al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida, con las limitaciones que establece esta Ley. Los sujetos con protección internacional accederán a todos los derechos de conformidad con la Constitución de la República, incluyendo el derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano.*";
- Que, el artículo 91, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala: "*... Son sujetos de protección internacional las personas: 1. Solicitantes de la condición de asilo, refugio o apatridia. 2. Refugiadas reconocidas por el Estado ecuatoriano. El reconocimiento de persona refugiada, asilada o apátrida por parte del Estado ecuatoriano constituye un estatuto de protección internacional independiente de la condición migratoria y habilita a la persona extranjera a gestionar una condición migratoria de conformidad con esta Ley...*";
- Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que "*será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:*

1. Pudiese ser perseguida, debido a temores fundados, por motivos de etnia, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuvo su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

Aquellas personas que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reúna los elementos mencionados en los números que anteceden pero que, como consecuencia de acontecimiento ocurridos con posterioridad a su salida, su situación se haya ajustado a los mismos, será reconocido como refugiado sur place."

Que, numeral 11 del artículo 99 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone: "*La determinación para reconocer la condición de persona refugiada será resuelta por la autoridad de movilidad humana*";

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 354, de 18 de febrero de 2022, y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 18, de fecha 10 de marzo de 2022, establece: "*(...) La rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República sobre la materia y, ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa vigente. La autoridad en materia de movilidad humana la ejercerá la persona que ostente el cargo de Viceministro de Movilidad Humana, bajo la política y lineamientos que establezca la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.*";

Que, el artículo 152 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala: "*Instancia técnica. - Para reconocer y determinar la condición de persona refugiada y/o apátrida, la máxima autoridad de movilidad humana constituirá una instancia técnica denominada Comisión de Refugio y Apatridia y emitirá la normativa relacionada a su funcionamiento. La Comisión de Refugio y Apatridia estará integrada por tres (3) miembros designados por la máxima autoridad de movilidad humana. En situaciones excepcionales, con base al informe técnico elaborado por la Dirección de Protección Internacional o quien hiciere sus funciones, la máxima autoridad de movilidad humana podrá constituir o habilitar de forma excepcional instancias técnicas unipersonales con competencia y capacidad para resolver...*";

Que, el artículo 164 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, determina: "*Revisión y Resolución. - Con base en la entrevista de la persona solicitante de la condición de refugio, se elaborará un informe técnico respecto del reconocimiento o no de la condición de refugio, que será remitido a la Comisión de Refugio y Apatridia para su revisión y resolución. Emitida la resolución respectiva, se notificará al interesado...*";

- Que, la Disposición Derogatoria Única del Reglamento a la Ley de Movilidad Humana estipula: *"Deróguese el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 55, de 10 de agosto de 2017; y demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento"*.
- Que, mediante Resolución No. 00000121, de 09 de septiembre de 2022, el señor Viceministro de Movilidad Humana en su calidad de autoridad de movilidad humana designa a las y los miembros de las Comisiones de Refugio y Apatridia;
- Que, en la **DECIMA SÉPTIMA reunión (17R/2023)**, celebrada en la ciudad de Quito, **08 de septiembre de 2023**, avoca conocimiento del caso de **WAKABAYASHI MEJIA Juan José**.
- Que, una vez que se ha revisado los argumentos del caso, la documentación que consta en el expediente, las entrevistas y el correspondiente informe técnico de elegibilidad sobre el mismo, se concluye que:

El solicitante **WAKABAYASHI MEJIA JUAN JOSE**; de nacionalidad **peruana**, de **52** años, de estado civil **divorciado**, con educación **universitaria**, de ocupación **traductor**, con registro grupal Nro. **322-23-1431766**. Proveniente de **Pueblo Libre, Lima, Perú**. Ingresó a Ecuador el **21 de abril de 2023** y solicitó refugio el **17 de mayo de 2023**.

Conforme a la revisión del Sistema Informático de la Dirección de Protección Internacional se evidencia que el presente caso se encuentra **activo**.

De acuerdo con el Párrafo 42 del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y las directrices determinadas por el ACNUR para los procedimientos de refugio, la información de país de origen es un elemento importante tanto para evaluar el grado de credibilidad de la declaración de la persona como también nos permite contrastar su relato con la situación fáctica del país de origen o de residencia habitual, pues las declaraciones de los solicitantes no pueden ser consideradas en abstracto y deben examinarse en el contexto de la situación pertinente, por lo que, a continuación se presenta la información del país de origen **(IPO)**:

Información de país de origen:

"Chorrillos: Policía desarticula banda dedicada a préstamos 'gota a gota'

Perú 21

04 de abril de 2023

Esta mañana, agentes de la División de Emergencias de la Policía Nacional del Perú (PNP) desarticulaban una banda criminal, conformada por ocho ciudadanos colombianos, que operaba bajo la modalidad de los préstamos 'gota a gota' en el distrito de Chorrillos.

La intervención se produjo en la calle Bello Horizonte, en Los Cedros de Villa. Los efectivos estaban por la zona, como parte de su rutina, cuando se percataron que varios motorizados estaban reunidos en dicha vía de forma sospechosa.

Vidarte precisó que se les encontró alrededor de 700 tarjetas de control de pago, utilizadas para extorsionar a los ciudadanos que soliciten préstamos fáciles y rápidos. Sumado a ello, se incautó 6 motos lineales y 10 teléfonos celulares, donde estaría la información de sus víctimas.

Sobre los capturados, el coronel comentó que uno de ellos tiene un certificado de haber cumplido pena privativa en Colombia, así como indicó que ya se han comunicado con Extranjería para que puedan conocer los antecedentes de los demás sujetos.

Por otro lado, Vidarte contó que la mayoría de personas detenidas por la modalidad de extorsión 'gota a gota' son de nacionalidad colombiana y que muchas de ellas operan en el sector: "los vecinos nos informaron que hay mucha presencia aquí, hace poco incendiaron una vivienda en la calle Terán, de una persona que no ha querido pagar", remarcó¹

"Préstamos 'gota a gota': Policía captura a 11 miembros de banda internacional que operaba en varios distritos de Lima

El Comercio Perú

09 de abril de 2023

El general PNP Óscar Arriola, jefe de la Dirincrí, detalló que en el celular de uno de los detenidos se encontró un video en el que la banda criminal ejecuta a balazos a una víctima en el norte del país

La Policía Nacional capturó a 11 extranjeros, 7 colombianos y 4 venezolanos, acusados de pertenecer a una banda criminal dedicada a los préstamos 'gota a gota' en varios distritos de Lima.

MIRA AQUÍ: Ministro Becerra: Nos dejaron colegios que parece que fueron bombardeados
Los sujetos fueron intervenidos la noche del último sábado en una vivienda de San Juan de Lurigancho. A ellos se les incautó 17 motos, droga, dos armas de fuego, un cuaderno con los datos de los deudores, vouchers de pago y tarjetas de presentación de la empresa Inversiones JDA.

"Esta es una empresa criminal extranjera, se ha detenido a 11 personas, 7 colombianos y 4 venezolanos, que se dedicaban a la modalidad del gota a gota", expresó el ministro del Interior, Vicente Romero.²

"PNP desarticuló banda criminal de venezolanos y colombianos que extorsionaban con préstamos

INFOBAE

09 de abril de 2023

Once ciudadanos extranjeros fueron capturados en el distrito de San Juan de Lurigancho. Además, se incautaron 17 motocicletas, dos armas de fuego, droga, y vouchers de envío de dinero a Colombia.

Once integrantes de una banda de extorsionadores dedicada al préstamo de dinero bajo la modalidad 'gota a gota', fueron capturados en un operativo realizado por la Policía Nacional del Perú (PNP), a través de la División de Investigación de Robos de la Dirincrí.³

El solicitante se mostró sincero en el momento de la entrevista, presentando un relato lineal, coherente y detallado, por lo tanto, el análisis de credibilidad es **positivo**.

El **temor** hace referencia al problema por adeudar 3 préstamos, a usureros extranjeros. Por lo cual, a finales de junio de 2022, 3 sujetos fueron a su casa de manera violenta y sin explicación alguna, agredieron física y verbalmente al solicitante, con la intención de que pague la deuda, ante lo cual le dieron 48 horas para consignar el pago total. Respecto de los hechos acontecidos presentó la denuncia ante las autoridades, sin embargo, le aconsejaron que presente la denuncia ante la prensa; y, debido a la noticia, el comisario de policía lo recibió en su despacho, pero le recriminó el hecho de haber denunciado mediante un medio de comunicación los habría dejado en una mala posición a la institución.

Ante lo sucedido, indica que no se sentía seguro ni protegido, por lo que tomó la decisión de esconderse en hoteles y lugares distintos para que no lo encuentren, no obstante, recibió amenazas por WhatsApp, en los que le decían que ya no les interesaba que les pegue, sino vengarse porque los denunció ante la policía, ante este evento decide salir de su país en enero del año 2023.

¹ <https://peru21.pe/lima/policiales/chorrillos-policia-desarticula-banda-dedicada-a-prestamos-gota-a-gota-escuadron-de-pnp-ocho-capturados-de-nacionalidad-colombiana-700-tarjetas-de-pago-motocicletas-noticia/>

² <https://elcomercio.pe/lima/policiales/prestamos-gota-a-gota-policia-captura-a-11-miembros-de-banda-internacional-que-operaba-en-varios-distritos-de-lima-policia-nacional-del-peru-pnp-lima-noticia/>

³ <https://www.infobae.com/peru/2023/04/09/pnp-desarticulo-una-banda-criminal-internacional-dedicada-a-los-prestamos-gota-a-gota-y-a-la-extorsion/>

Respecto del elemento subjetivo del temor, es necesario indicar que, en el presente caso se sustenta a partir de los hechos acontecidos en su contra producto del conflicto con un grupo de usureros, no obstante, es menester indicar que por el relato expresado el problema radica por un hecho entre particulares que, aunque se vincularon con grupos delictivos, no se llega a comprender que el grupo de usureros, escape de la protección del Estado. En este sentido, el temor no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión "fundados temores" contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos⁴,

En esta línea de ideas, al analizar la información de país de origen se corrobora que las autoridades han logrado capturar y procesar a ciudadanos que están vinculados a redes de usura por medio de los préstamos "Gota a gota" en Perú. *"Once integrantes de una banda de extorsionadores dedicada al préstamo de dinero bajo la modalidad 'gota a gota', fueron capturados en un operativo realizado por la Policía Nacional del Perú (PNP), a través de la División de Investigación de Robos de la Dirincrí."*⁵ *"(...) Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión "fundados temores" contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos."*⁶ El temor manifestado por el solicitante, tampoco encuentra correspondencia con la información de país de origen, en la cual, se evidencia que los actos delincuenciales están siendo mitigados por las autoridades de manera eficiente.

Por consecuencia, los hechos relatados por los solicitantes no guardan relación con un temor fundado, que justifique de forma objetiva *"que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él"*⁷; y por consiguiente, no se considera que su estadía en el lugar se haya tornado intolerable.⁸

Al no existir un fundado temor de persecución acorde a la definición de refugiado establecida en la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo Adicional, y tampoco presentarse un agente persecutor válido, no se considera necesario realizar el análisis de un nexo causal.

Asimismo, la situación del país de origen en el presente caso no puede ser encuadrada dentro de los preceptos establecidos en la Declaración de Cartagena, puesto que tampoco se verifica la inminencia o actualidad de una amenaza contra la vida, seguridad o libertad del solicitante como consecuencia de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, las violaciones masivas de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

⁴ ACNUR: Manual de Procedimientos y Criterios para determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Párrafo 38

⁵ <https://www.infobae.com/peru/2023/04/09/pnp-desarticulo-una-banda-criminal-internacional-dedicada-a-los-prestamos-gota-a-gota-y-a-la-extorsion/>

⁶ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, diciembre 1992, párrafo 38.

⁷ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, diciembre 1992, párrafo 38.

⁸ ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, diciembre 1992, párrafo 38.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de refugio presentada por **WAKABAYASHI MEJIA, Juan José**; ya que, los hechos expuestos no se enmarcan dentro de los elementos de las definiciones de refugiado contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967, así como tampoco en la Declaración de Cartagena de 1984, instrumentos internacionales ratificados en la normativa nacional en los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

SEGUNDO. - DISPONER a la Secretaría de la Comisión de Refugio y Apatridia, que, a través de las Unidades de Protección Internacional a nivel nacional, se proceda a notificar la presente resolución a **WAKABAYASHI MEJIA, Juan José**.

TERCERO. - INFORMAR a **WAKABAYASHI MEJIA, Juan José**; que podrá impugnar el acto administrativo mediante la interposición del recurso de Apelación en un término de 10 días, o la interposición del recurso Extraordinario de Revisión en el término de 20 días o plazo de 1 año, según sea el caso, o mediante vía judicial.

CUARTO. - INFORMAR de esta resolución a la autoridad competente en materia de visados a fin de que tome las medidas correspondientes.

Se deja a salvo el derecho del cual se crea asistido.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Firmado electrónicamente por:
**ESTEFANIA MISHELL
HERNANDEZ TRUJILLO**

.....
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO JAVIER
ARIAS SAMANIEGO**

.....
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**NOLY JOHANA
BENAVIDES YUMBAY**

.....
MIEMBRO DE LA COMISIÓN